REGLAMENTO (CE) Nº 477/2009 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 2009

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquélla, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [2].

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

[1] DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

[2] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Producto consistente en una placa rectangular de vidrio semitemplado a la que van pegadas varias capas de plástico antirreflectantes y absorbentes. El producto no está enmarcado. Se utiliza en la fabricación de monitores de plasma.	9001 90 00	Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9001 y 9001 90 00. Las capas de plástico confieren al producto las características propias de un elemento de óptica. Queda excluida así su clasificación en la partida 7007 como vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado. Los elementos de óptica plásticos sin montar están cubiertos por la partida 9001, incluso aunque no estén trabajados ópticamente (véanse también las notas explicativas del SA de la partida 9001, apartado D)). El producto debe por tanto clasificarse en el código NC 9001 90 00 dentro de los demás elementos de óptica.
2. Producto consistente en una placa rectangular de vidrio semitemplado a la que van pegadas varias capas de plástico antirreflectantes y absorbentes. El producto está enmarcado con un cerco metálico. Se utiliza en la fabricación de monitores de plasma.	9002 20 00	Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9002 y 9002 20 00. Las capas de plástico confieren al producto las características propias de un elemento de óptica/filtro óptico. Queda excluida así su clasificación en la partida 7007 como vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado. Los elementos de óptica plásticos montados están cubiertos por la partida 9002, incluso aunque no estén trabajados ópticamente (véanse también las notas explicativas del SA de las partidas 9001, apartado D) y 9002). El producto debe por tanto clasificarse en el código NC 9002 20 00 como filtro óptico.